Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2020 - 00637

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le imparte APROBACIÓN por la suma de **$ 176.000 M/cte.**

Secretaría, proceda a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, comoquiera que el asunto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 D ENOVIEMBRE DE 2023.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARÍA

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96afb94ce681f5993bc1c808b109f68fadf3a74c64df740635a86f9fc3967dda**
Documento generado en 14/11/2023 03:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2020 - 00810

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le imparte APROBACIÓN por la suma de **$ 204.000 M/cte.**

Ahora bien, de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se ordena correr traslado a la parte demanda por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el art. 110 del C.G.P

Secretaría, proceda a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, comoquiera que el asunto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 D ENOVIEMBRE DE 2023.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARÍA

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebe46074df20a2addd5723687925c481b79f858e6a517a0df814a4409437006**
Documento generado en 14/11/2023 03:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2020 - 00816

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le imparte APROBACIÓN por la suma de **$ 139.000 M/cte.**

Ahora bien, de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se ordena correr traslado a la parte demanda por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el art. 110 del C.G.P

Secretaría, proceda a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, comoquiera que el asunto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 D ENOVIEMNBRE DE 2023.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARÍA

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96e4ab31370498ffe85a6352f2d2e7e58ec02a609ce3275791ab5a8cd2b15e6**
Documento generado en 14/11/2023 03:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021 - 00407

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le imparte APROBACIÓN por la suma de **$ 278.000 M/cte.**

Ahora bien, de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se ordena correr traslado a la parte demanda por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el art. 110 del C.G.P

Secretaría, proceda a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, comoquiera que el asunto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 D NOVIEMBRE DE 2023.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARÍA

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b1d2add059bacbb66a8ddf4e7fc7cd665ab557c27164650dcf9e213846cb5a**
Documento generado en 14/11/2023 03:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2019 - 02185

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le imparte APROBACIÓN por la suma de **$ 491.200 M/cte.**

Ahora bien, de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se ordena correr traslado a la parte demanda por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el art. 110 del C.G.P

Secretaría, proceda a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, comoquiera que el asunto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARÍA

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2227572d7632aecc419089ee419ef8032fb8cb43386a31154427bc710eae0aa6**
Documento generado en 14/11/2023 03:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2019 -00385

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le imparte APROBACIÓN por la suma de **$ 218.800 M/cte.**

Secretaría, proceda a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, comoquiera que el asunto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 D ENOVIEMBRE DE 2023.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARÍA

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7036ba8d6728181885f855c51fd17c257718644cf60abff1036c43e7da2c054**
Documento generado en 14/11/2023 03:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021 - 00140

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le imparte APROBACIÓN por la suma de **$ 437000 M/cte.**

Secretaría, proceda a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, comoquiera que el asunto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARÍA

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab542ad0627bdf8240abe78b9429c1ac6c0b87bf3e7012669eb255be7bde13b0**
Documento generado en 14/11/2023 03:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021 - 00700

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le imparte APROBACIÓN por la suma de **$ 248.688 M/cte.**

Secretaría, proceda a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, comoquiera que el asunto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 D ENOVIEMBRE DE 2023.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARÍA

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c32b4d78fb9f6b7d87734449e9ceb9efef453c02a409b0ef5ebe1a8864a7c1**
Documento generado en 14/11/2023 03:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021 - 00731

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le imparte APROBACIÓN por la suma de **$ 300.000 M/cte.**

Secretaría, proceda a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, comoquiera que el asunto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 D ENOVIEMBRE DE 2023.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARÍA

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43eb54d2f14e3ce3e8b979d1895929a2785fdcfc23584eb464e29c3087b914fc**

Documento generado en 14/11/2023 03:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021 - 00964

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le imparte APROBACIÓN por la suma de **$ 921.615 M/cte.**

Secretaría, proceda a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, comoquiera que el asunto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARÍA

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683575f65fb993b25b2243b77c342106f44c94dbb5db55b294454b7a3870050d**

Documento generado en 14/11/2023 03:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021 - 00965

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le imparte APROBACIÓN por la suma de **$ 750.000 M/cte.**

Secretaría, proceda a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, comoquiera que el asunto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 D ENOVIEMBRE DE 2023.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARÍA

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c87c2712b774ea18e091c6ab9a191cb238ec2c53dcc69ed9c09ec26113980e**
Documento generado en 14/11/2023 03:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021 - 01025

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le imparte APROBACIÓN por la suma de **$ 1.200.000 M/cte.**

Secretaría, proceda a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, comoquiera que el asunto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 D ENOVIEMBRE DE 2023.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARÍA

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe68a2a2edfd0ef525301cba69b31cfa3c832c4c1f35b772eff3c6b0a661c07**

Documento generado en 14/11/2023 03:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021 - 01179

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le imparte APROBACIÓN por la suma de **$ 274.000 M/cte.**

Secretaría, proceda a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, comoquiera que el asunto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARÍA

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cff9a3a4884fdb07c506e57ff6aca42227cd3264326d6e4600de1c4383f5fa9**
Documento generado en 14/11/2023 03:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021 - 01292

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le imparte APROBACIÓN por la suma de **$ 247.190 M/cte.**

Ahora bien, de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se ordena correr traslado a la parte demanda por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el art. 110 del C.G.P.

Secretaría, proceda a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, comoquiera que el asunto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARÍA

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e4d3125ee9f983cc0d8cba95863842dab77a35285f1c9b4660b049c602a58a**
Documento generado en 14/11/2023 03:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022 - 00381

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le imparte APROBACIÓN por la suma de **$ 500.000 M/cte.**

Ahora bien, de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se ordena correr traslado a la parte demanda por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el art. 110 del C.G.P.

Secretaría, proceda a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, comoquiera que el asunto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 D ENOVIEMBRE DE 2023.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARÍA

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518d067c960875ea10fb7cd28aaa2c4bb47e5ff1610bd9e6702aa9b9c771104f**
Documento generado en 14/11/2023 03:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-1320 CUAD. 1.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Precise, en la pretensión segunda, el periodo de causación de los intereses corrientes, es decir desde qué fecha y hasta cuándo se calculan.

2.- Presente la demanda y sus correcciones integradas en un solo escrito, que deberá remitirse dentro del término concedido – 5 días – al correo del juzgado, cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: **SUBSANACIÓN.**

De otro lado, tendiendo a lo solicitado en el escrito que antecede, se acepta la renuncia presentada por la abogada MARTHA AURORA GALINDO CARO, al poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98562d4818ef8b916a0c59dd3adcd333c6c59b7bd424001b72aba32cf951768a**

Documento generado en 14/11/2023 03:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-1346 CUAD. 1.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Complemente el acápite de notificaciones, indicando la ciudad a que corresponde la dirección de la demandada.

2.- Apórtese copia del certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandada.

3.- Se reconoce a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

4.- El memorial de subsanación deberá remitirse dentro del término concedido – 5 días – al correo del juzgado, cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: **SUBSANACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d04b03e28d5fd3bdded52efcad01b4fa79d8e618181a6d8a351261b3c90999**

Documento generado en 14/11/2023 03:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-1348 CUAD. 1.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Reformule la pretensión primera, atendiendo la literalidad del pagaré, partiendo de que el pago de la obligación se estableció que su pago se efectuaría en 24 cuotas, debiendo discriminar uno a uno el valor del capital con su respectiva fecha.

2.- Manifestar bajo la gravedad del juramento que cuenta con los títulos originales, cuyas copias digitalizadas se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el Despacho así lo requiera.

3.- Presente la demanda y sus correcciones **integradas en un solo escrito**, que deberá remitirse dentro del término concedido – 5 días – al correo del juzgado, cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: **SUBSANACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a158a83af149419301bf05267d8b379c56f4ac715c762033982f3cbf5e898e3c**

Documento generado en 14/11/2023 03:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-1374 CUAD. 1.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Aclare la pretensión 2, en el sentido de indicar si los intereses allí solicitados corresponden a réditos remuneratorios o moratorios.

En todo caso deberá reformular la pretensión, indicando el tipo de interés y su período de causación, es decir, desde qué fecha y hasta cuando se generaron y, de reclamar el pago de ambas clases de réditos, deberá discriminarlos.

2.- Se reconoce a la sociedad AECSA S.A., como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa por conducto de la representante legal la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

3.- Presente la demanda y sus correcciones integradas en un solo escrito, que deberá remitirse dentro del término concedido – 5 días – al correo del juzgado, cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: **SUBSANACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 D ENOVIEMBRE DE 2023.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23a36c6348b5f415e193438375da0c3a27703d7318d2eb842acea43bc74f2a3**

Documento generado en 14/11/2023 03:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-1394 CUAD. 1.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Allegue el poder con el lleno de los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. (presentación personal del poderdante) y/o acredítese el envío mediante mensaje de datos, acorde con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

2.- El memorial de subsanación deberá remitirse dentro del término concedido – 5 días – al correo del juzgado, cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: **SUBSANACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431bd795d07859ea6c597f32b22025a7bd28c2b6564ac6e1c8f1bbada2a60cd8**
Documento generado en 14/11/2023 03:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Verbal Restitución de Inmueble Arrendado
No. 2023-1368

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Indicar dirección de notificación de la parte demandante, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

De conformidad con el inciso 4 del artículo 6 Ley 2213 de 2022, deberá acreditarse con documento idóneo, que simultáneamente con la presentación de la demanda, se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. En caso de desconocerse la dirección electrónica de la parte demandada, deberá acreditarse con la demanda el envío físico de ésta con sus anexos.

Del mismo modo deberá proceder la actora cuando presente el escrito de subsanación.

2.- El memorial de subsanación deberá remitirse dentro del término concedido – 5 días – al correo del juzgado, cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: **SUBSANACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARÍA

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165749104af3f8e05b7e744398e9c20653c78c7d1545fcc96e52b9692b738c83**

Documento generado en 14/11/2023 03:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-1324 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **EDUARD ORLEY POLO MÉNDEZ** contra **ELEAZAR MANCIPE COLMENARES,** por las siguientes sumas:

1.-) $30.000.000 por capital incorporado en la letra base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 11 de enero de 2023 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería al abogado HUGO GONZÁLEZ BORJA como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE (2).

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551c56e8524bd9f7ba1c1e37f751ebe768b7ecca76a39e0f568f3b65980e755a**
Documento generado en 14/11/2023 03:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-1326 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del **BANCO MUNDO MUJER S.A.** contra **EMILIO BARÓN TARAZONA**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ BASE DE RECAUDO

1.-) $10.206.708,26 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	INT. DE PLAZO
5/07/2022	$ 689.095,54	$ 364.310,06
5/08/2022	$ 703.874,52	$ 349.531,08
5/09/2022	$ 718.970,48	$ 334.435,12
5/10/2022	$ 734.390,19	$ 319.015,41
5/11/2022	$ 750.140,61	$ 303.264,99
5/12/2022	$ 766.228,82	$ 287.176,78
5/01/2023	$ 782.662,08	$ 270.743,52
5/02/2023	$ 799.447,78	$ 253.957,82
5/03/2023	$ 816.593,49	$ 236.812,11
5/04/2023	$ 834.106,91	$ 219.298,69
5/05/2023	$ 851.995,95	$ 201.409,65
5/06/2023	$ 870.268,65	$ 183.136,95
5/07/2023	$ 888.933,24	$ 164.472,36
TOTAL	**$10.206.708,26**	**$3.487.564,54**

2.-) $6.779.871,81 por capital acelerado.

3.-) Por los intereses de mora sobre la suma el capital de las cuotas vencidas, liquidados desde el día siguiente al de vencimiento en que cada una se hizo exigible y para el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda (4 de agosto de 2023), hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

4.-) $3.487.564,54 por los intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, como se discriminó en el cuadro anterior.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Se reconoce a la JGM ACCIÓN JURIDICA S.A.S, como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa por conducto del abogado JOAQUÍN EMILIO GÓMEZ MANZANO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abdb51140e84cf62c7fd46437e7aea9ae317d1a4da09ee4fc0a35fc70ee86dd**

Documento generado en 14/11/2023 03:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-1330 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la sociedad **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** contra **DANNA SOFÍA MARÍN RINCÓN**, por las siguientes sumas:

1.-) $4.577,900 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 31 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Se REQUIERE **a la parte demandante**, para que, dentro del término de ejecutoria de este auto, informe la ciudad a que corresponde la dirección de la demandada.

Se reconoce personería a la abogada KELY YOHANA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14836d9b3b0ddeff241e9756ed01c24e7d2e77225c8438367a61ac54666af3ed**
Documento generado en 14/11/2023 03:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-1332 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del **BANCO DE BOGOTA** contra **YENNY MARITZA CAICEDO**, por las siguientes sumas:

1.-) $41.194.184,oo por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 13 de julio de 2023 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Se reconoce personería a la abogada PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

LM

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6a30a934c1a18d131c643d7434728616a9d05b8c9b03bc5485f256fd17b52b**
Documento generado en 14/11/2023 03:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-1336 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** contra **DIANA PAOLA ESPITIA LLORENTE**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ BASE DE RECAUDO

1.-) $4.500.000 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
30/11/2022	$ 500.000,00
30/12/2022	$ 500.000,00
30/01/2023	$ 500.000,00
28/02/2023	$ 500.000,00
30/03/2023	$ 500.000,00
30/04/2023	$ 500.000,00
30/05/2023	$ 500.000,00
30/06/2023	$ 500.000,00
30/07/2023	$ 500.000,00
TOTAL	**$ 4.500.000,00**

2.-) $19.881.570,96 por capital acelerado.

3.-) Por los intereses de mora sobre la suma el capital de las cuotas vencidas, liquidados desde el día siguiente al de vencimiento en que cada una se hizo exigible y para el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda (8 de agosto de 2023), hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Se reconoce personería a la abogada PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160c8064163f635eb034a113c4931f9312009073de5093e9f265057062ef223e**
Documento generado en 14/11/2023 03:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-1338 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la **COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN** contra **DARÍO RUBÉN MARTÍNEZ CHÁVEZ,** por las siguientes sumas:

PAGARÉ BASE DE RECAUDO

1.-) $3.437.840,oo por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	**VALOR CUOTA**	**INT. DE PLAZO**
29/02/2020	$ 243.663,00	$ 45.037,00
31/03/2020	$ 247.127,00	$ 41.573,00
30/04/2020	$ 250.592,00	$ 38.108,00
31/05/2020	$ 254.056,00	$ 34.644,00
30/06/2020	$ 257.520,00	$ 31.180,00
31/07/2020	$ 260.985,00	$ 27.715,00
31/08/2020	$ 264.449,00	$ 24.251,00
30/09/2020	$ 267.914,00	$ 20.786,00
31/10/2020	$ 271.378,00	$ 17.322,00
30/11/2020	$ 274.842,00	$ 13.858,00
31/12/2020	$ 278.307,00	$ 10.393,00
31/01/2021	$ 281.771,00	$ 6.929,00
28/02/2021	$ 285.236,00	$ 3.464,00
TOTAL	**$ 3.437.840,00**	**$ 315.260,00**

2.-) Por los intereses de mora sobre el capital del numeral anterior, liquidado desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) $315.260,oo por los intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, conforme se discrimina en el cuadro anterior.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Se **REQUIERE** a la parte demandante, para que, dentro del término de ejecutoria de este auto, informe dirección física de notificación de la parte demandada.

Se reconoce al abogado CARLOS ANDRÉS VALENCIA BERNAL como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e38e5cab975923923f93d1ce0d16e635f261a4c5b4484054d0a98d52eb250dd**
Documento generado en 14/11/2023 03:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-1342 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **MICHAEL ESTIVEN NAVARRETE**, por las siguientes sumas:

I.- PAGARÉ No. 2681739

1.-) $11.820.251,oo por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora desde el 25 de julio de 2023 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) $1.193.444,oo por los intereses de plazo desde el 16 de enero de 2023 hasta el 23 de julio de 2023.

4.-) Respecto a los intereses de mora solicitados en la pretensión 3, estese a lo resuelto en el numeral segundo de este auto.

Tenga en cuenta que los intereses de mora solo se causan a partir del vencimiento de la obligación.

II.- PAGARÉ No. 5471422003460677

1.-) $2.032.320,oo por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora desde el 28 de julio de 2023 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) $24.002,oo por los intereses de plazo causados hasta la fecha del diligenciamiento del pagaré esto es, 27 de julio de 2023.

4.-) Respecto a los intereses de mora solicitados en la pretensión 3, estese a lo resuelto en el numeral segundo de este auto.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Tenga en cuenta que los intereses de mora solo se causan a partir del vencimiento de la obligación.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Se reconoce personería a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c72bdd5ade7b1eb2aa3ea2a13abc599bc644732faa03541347a178bdb359d74**
Documento generado en 14/11/2023 03:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-1350 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la **COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN** contra **OSCAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y LUIS ADOLFO VILLAMIZAR VERA,** por las siguientes sumas:

PAGARÉ BASE DE RECAUDO

1.-) $3.648.798,oo por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	**VALOR CUOTA**	**INT. DE PLAZO**
30/06/2016	$ 384.720,00	$ 46.580,00
31/07/2016	$ 389.895,00	$ 41.405,00
31/08/2016	$ 395.071,00	$ 36.229,00
30/09/2016	$ 400.246,00	$ 31.054,00
31/10/2016	$ 405.422,00	$ 25.878,00
30/11/2016	$ 410.598,00	$ 20.702,00
31/12/2016	$ 415.773,00	$ 15.527,00
31/01/2017	$ 420.949,00	$ 10.351,00
28/02/2017	$ 426.124,00	$ 5.176,00
TOTAL	**$ 3.648.798,00**	**$ 232.902,00**

2.-) Por los intereses de mora sobre el capital del numeral anterior, liquidado desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) $232.902,oo por los intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, conforme se discrimina en el cuadro anterior.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Se **REQUIERE** a la parte demandante, para que, dentro del término de ejecutoria de este auto, informe dirección física de notificación de la parte demandada.

Se reconoce al abogado CARLOS ANDRÉS VALENCIA BERNAL como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce3df83b56d507e66a00396edb787ea066760a3e2036cdc99243e233042f29b**
Documento generado en 14/11/2023 03:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-1354 CUA. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A- AECSA –** contra **VÍCTOR GONZÁLEZ CASTAÑO,** por las siguientes sumas:

1.-) $10.740,892 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (9 de agosto de 2023), hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería a la abogada EDNA ROCÍO ACOSTA FUENTES, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE (2).

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.0

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7365c422c4b1f806de1f905c00fbad113158eb84621f7e4445801c9e26fc46**
Documento generado en 14/11/2023 03:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-1358 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. –** (como subrogataria de la INMOBILIARIA ORIGEN S.A.S.) – contra **DICK ALBERTO CANTERO HURTADO** y **DIANA YANETH CASTILLO HERNÁNDEZ,** por las siguientes sumas:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

1.-) $23.322.410,oo por los cánones de arrendamiento que se relacionan a continuación:

PERIODO	VALOR CANON
5/02/2022	$ 4.940.001,00
5/03/2022	$ 4.840.699,00
5/04/2022	$ 4.840.699,00
5/05/2022	$ 5.190.197,00
5/07/2022	$ 3.510.814,00
TOTAL	**$23.322.410,00**

2.-) $6.749.900,00 por las cuotas ordinarias de administración que se determinan a continuación:

PERIODO	VALOR CUOTA
5/11/2021	$ 803.500,00
5/12/2021	$ 884.400,00
5/01/2022	$ 884.400,00
5/02/2022	$ 965.300,00
5/03/2022	$ 803.500,00
5/04/2022	$ 914.800,00
5/05/2022	$ 869.600,00
5/07/2022	$ 624.400,00
TOTAL	**$ 6.749.900,00**

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2023.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1284c6c927ae73c7d4a9645a7cd5dfc18d36de01294f15c810b538d5da2b5ee8**

Documento generado en 14/11/2023 03:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-1360 CUA. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A- AECSA –** contra **JORGE HERNÁN RODRÍGUEZ CARDONA,** por las siguientes sumas:

1.-) $36.584,191 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 7 de marzo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como endosataria judicial de la demandante, en los términos y para los efectos otorgados.

NOTIFÍQUESE (2).

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac73b563d794e6b8dd748735e3ef2d17fac138468e9eead86b75ea7b05d9d092**
Documento generado en 14/11/2023 03:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-1362 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **JUAN CARLOS PARDO DÍAZ** contra **JONATHAN CAPERA LOZANO,** por las siguientes sumas:

1.-) $5.900.000 por capital incorporado en la letra de cambio base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 13 de noviembre de 2022, a la tasa del 2% mensual siempre y cuando no supere la máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. La anterior suma se liquidará en la correspondiente liquidación del crédito.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería a la abogada LEYDA GARCÍA ZURITA como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE (2).

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3641e749c0ff674e3158cabced8a116a4298727d892f240910ee1c7673c809**
Documento generado en 14/11/2023 03:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-1364 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **JUAN CARLOS PARDO DÍAZ** contra **NÉSTOR JAVIER PAJOY TRUJILLO,** por las siguientes sumas:

1.-) $7.400.000 por capital incorporado en la letra de cambio base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 8 de enero de 2022, a la tasa del 2% mensual siempre y cuando no supere la máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. La anterior suma se liquidará en la correspondiente liquidación del crédito.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce personería a la abogada LEYDA GARCÍA ZURITA como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE (2).

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2023.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02226c35d2c3b87ad9206518a0ceb0c8b1aebba5e934c497aefa11d3b963eabc**
Documento generado en 14/11/2023 03:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-1372 CUA. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **ELSA JANNET ARÍAS RIVERA,** por las siguientes sumas:

1.-) $2.239.894,oo, por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 2 de diciembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) $118.433,oo, por los intereses de plazo causados desde el 14 de octubre de 2022 hasta el 1 de diciembre de 2022.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce al abogado PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 D ENOVIEMBRE DE 2023.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa9ffa12276a10dd13b0d047d18aedcde89ed0bc7f867afc38ce48c1f35cc2d**
Documento generado en 14/11/2023 03:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-1382 CUA. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del **BANCO DE BOGOTA** contra **ELKIN DUAN GARCÍA GUERRERO,** por las siguientes sumas:

1.-) $39.260.221,oo por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 23 de junio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) Se NIEGAN los intereses de plazo solicitados en la pretensión 1.2, por cuanto del título base de recaudo no se deduce su período de causación, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento y creación coinciden.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

---

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce a la abogada ELIZABETH TORCOROMA SANTIAGO ARENAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 D ENOVIEMBRE DE 2023.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5bae68aac859cdd5393956cf64da4d3d77be2ef5f755b6d56a07f040030a44**
Documento generado en 14/11/2023 03:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-1388 CUA. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA** – "**FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN" -** contra **DIANA CAROLINA PÉREZ RODRÍGUEZ,** por las siguientes sumas:

I.- PAGARÉ No. 002-0077- 004203148

1.-) $16.106.269 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 2 de marzo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

II.- PAGARÉ No. 110-0077-002991107

1.-) $2.600.000,oo por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 16 de marzo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se acepta la sustitución de poder que hace el apoderado de la entidad demandante al abogado LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora (Fol. 05, archivo No.05).

NOTIFÍQUESE (2).

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e390f90467a9c80d14c38ca14fe0b4f103dcd95cd376d9c8fb2fd6f61dc6b4**
Documento generado en 14/11/2023 03:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01321 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S contra JORGE ERNESTO HOLGUIN, por las siguientes sumas:

PAGARÉ BASE DE RECAUDO

1.-) $ 23.274.601,88 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el día siguiente a su vencimiento hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la sociedad ASESORÍA LEGAL Y COBRANZA LEGALCOB S.A.S como apoderada judicial de la demandante, quien actúa por conducto de la abogada FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

Lf

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretario

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc103177477815e75d91b2ebb884e9ff94321120a00221494d55c2923335780**

Documento generado en 14/11/2023 03:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01323 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

a.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de JUAN JOSÉ BURITICÁ RAMÍREZ, contra MORTEROS Y CONSTRUCCIONES VYN S.A.S. y HELI GERMAN RUEDA GARCÍA, por las siguientes sumas:

PAGARÉ BASE DE RECAUDO

1.-) $180,827.24 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el día siguiente a su vencimiento hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de ROGER DANIEL VERGARA contra, MORTEROS Y CONSTRUCCIONES VYN S.A.S. y HELI GERMAN RUEDA GARCÍA, por las siguientes sumas:

PAGARÉ BASE DE RECAUDO

1.-) $267,892.20 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el día siguiente a su vencimiento hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de OSCAR MAURICIO BELTRÁN REAL, contra MORTEROS Y CONSTRUCCIONES VYN S.A.S. y HELI GERMAN RUEDA GARCÍA, por las siguientes sumas:

PAGARÉ BASE DE RECAUDO

1.-) $267,892.20 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el día siguiente a su vencimiento hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de WILDER EDUARDO CASTELLANOS HERNÁNDEZ, contra MORTEROS Y CONSTRUCCIONES VYN S.A.S. y HELI GERMAN RUEDA GARCÍA, por las siguientes sumas:

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

PAGARÉ BASE DE RECAUDO

1.-) $361,654.47 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el día siguiente a su vencimiento hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

e.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de JORGE ARTURO MUÑOZ DELGADO, contra MORTEROS Y CONSTRUCCIONES VYN S.A.S. y HELI GERMAN RUEDA GARCÍA, por las siguientes sumas:

PAGARÉ BASE DE RECAUDO

1.-) $180,827.24 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el día siguiente a su vencimiento hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

f.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ ARANGO, contra MORTEROS Y CONSTRUCCIONES VYN S.A.S. y HELI GERMAN RUEDA GARCÍA, por las siguientes sumas:

PAGARÉ BASE DE RECAUDO

1.-) $194,035.40 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el día siguiente a su vencimiento hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

g.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de ALFONSO MARIANO RAMOS CAÑÓN, contra MORTEROS Y CONSTRUCCIONES VYN S.A.S. y HELI GERMAN RUEDA GARCÍA, por las siguientes sumas:

PAGARÉ BASE DE RECAUDO

1.-) $95,925.36 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el día siguiente a su vencimiento hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

h.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de ERNESTO ERAZO CARDONA, contra MORTEROS Y CONSTRUCCIONES VYN S.A.S. y HELI GERMAN RUEDA GARCÍA, por las siguientes sumas:

PAGARÉ BASE DE RECAUDO

1.-) 2,601,607.78 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el día siguiente a su vencimiento hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a abogada SARAH DANIELA MEJÍA SIERRA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25209a9a6d7f03fba9628082c1f4bdf4c09778327b6041a7f72005a896a4e4b5**
Documento generado en 14/11/2023 03:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01335 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C contra PEDRAZA MACHUCA SANDRA EDILZA, por las siguientes sumas:

PAGARÉ BASE DE RECAUDO

1.-) $17.768.312.00 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el día siguiente a su vencimiento hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a abogada SANDRA ROSA ACUÑA PÁEZ como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

Lf

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretario

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9284cfec351d48f2cc33e15fdfe2b8baa38152d7dff9ddbf860a5eeb007d508c**

Documento generado en 14/11/2023 03:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01339 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, favor de EDELMIRA DIAZ CUELLAR contra LUZ STELLA DIAZ CUELLAR, por las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO

1.-) $7.000.000.00 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) Por los intereses de plazo desde el 30 de marzo de 2021 hasta el 30 de marzo de 2022 a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Téngase en cuenta que la demandante actúa en causa propia.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda6d052bd153ad43d4eb0ac07c595d528cf6d9859485514cf9d4d42b8a4b1e5**
Documento generado en 14/11/2023 03:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01345 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra MAURICIO CÁRDENAS VALDES, por las siguientes sumas:

PAGARÉ

1.-) $ 9.205.455.00 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el día siguiente a la fecha De vencimiento hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Se reconoce a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PÁEZ como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74df5375625eeed1cfb30ec11748bff319579b3161df1326acaee2e6adc09329**
Documento generado en 14/11/2023 03:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01319 Cuad. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del EDIFICIO PROYECTO URBANO 140 -PH contra MARÍA INÉS CORREA DE BUITRAGO, por las siguientes sumas:

1.-) **$ 1.745.111.00** por las cuotas ordinarias de administración que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
28/02/2023	$ 35.111,00
31/03/2023	$ 342.000,00
30/04/2023	$ 342.000,00
31/05/2023	$ 342.000,00
30/06/2023	$ 342.000,00
31/07/2023	$ 342.000,00
TOTAL	**$ 1.745.111,00**

2.-) Los intereses de mora sobre las sumas de los numerales anteriores, desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa prevista en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

3.-) Las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Se reconoce a la abogada MIRYAN OMAÑA DURÁN como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2957f6f3607a91381d2b4433dc297b82bb72c45fd465d23754052d5fe078b49**
Documento generado en 14/11/2023 03:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-1328 CUAD. 1.

Se NIEGA el mandamiento de pago, por cuanto el pagaré acompañada con la demanda no reúne los requisitos sustanciales que la ley exige para este tipo de instrumentos.

En efecto, al examinar el documento allegado como base del recaudo, se constata que no contiene la firma del girador o creador del título, exigencia de tipo sustancial, aplicable a todos los títulos valores, de acuerdo con el artículo 621 del C. de Co., a cuyo tenor:

"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

***2) La firma de quién lo crea**.*

(…)".

En concordancia, el artículo 709 del mismo estatuto prevé:

pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero ;*
2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*

3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*

4) *La forma de vencimiento.*

El referido título no contiene la firma de la persona que creó, a pesar de que en el cuerpo del mismo se indicó que el deudor aceptaría la obligación a través del mecanismo de firma electrónica, es preciso recalcar que esta puede ser física o, como en el presente asunto, electrónica, definida por el artículo 2° de la Ley 527 de 1999 como "*un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación*".

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este evento, la señalada firma digital podrá tener la misma fuerza y efectos de la manuscrita cuando reúne los requisitos enlistados en el artículo 28 de la citada Ley: *1. Es única a la persona que la usa; 2. Es susceptible de ser verificada; 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa; 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada; 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional".*

Y, para que ésta tenga los efectos de crear un título valor virtual y obligar cambiariamente al suscriptor debe acreditar lo dispuesto en el artículo 7 de la citada Ley, esto es que: "*a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación y; b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

Ahora, respecto a la verificación que debe acompañar tanto a la firma digital como al documento suscrito, la norma en cita resalta que debe realizarse por una entidad especializada, cuyo certificado debe reunir los requisitos del artículo 35 *ibídem,* a saber: *"1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor; 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado; 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación; 4. La clave pública del usuario; 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos; 6. El número de serie del certificado y; 7. Fecha de emisión y expiración del certificado".*

En resumen, se tiene que el presente caso en el instrumento base de recaudo, solo se evidencias algunos datos personales del demandado EDWIN MÉNDEZ MORA, tales como su nombre y número de cédula, pero en el mismo no consta firma o rubrica que dé cuenta su manifestación de voluntad y tampoco existe constancia que este se haya sido emitido por medio electrónico o mensajes de datos pertenecientes al obligado, por ello, se ratifica que este adolece de la ausencia de uno de los requisitos esenciales reseñados.

En ese orden, se reitera que no es posible otorgar al documento acompañado con la demanda el carácter de título valor, por ausencia de los requisitos medulares, regulados por la legislación especial que los gobierna, por lo que se entiende que tampoco se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6389abcee4e8e4fe078386e082c1f034cc2f79def69076decd4af5753530ef5b**

Documento generado en 14/11/2023 03:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-1334 CUAD. 1.

Se NIEGA el mandamiento de pago, por cuanto el pagaré acompañada con la demanda no reúne los requisitos sustanciales que la ley exige para este tipo de instrumentos.

En efecto, al examinar el documento allegado como base del recaudo, se constata que no contiene la firma del girador o creador del título, exigencia de tipo sustancial, aplicable a todos los títulos valores, de acuerdo con el artículo 621 del C. de Co., a cuyo tenor:

"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

***2) La firma de quién lo crea**.*

(…)".

En concordancia, el artículo 709 del mismo estatuto prevé:

pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero ;
2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento.

El referido título no contiene la firma de la persona que creó, a pesar de que en el cuerpo del mismo se indicó que el deudor aceptaría la obligación a través del mecanismo de firma electrónica, es preciso recalcar que esta puede ser física o, como en el presente asunto, electrónica, definida por el artículo 2° de la Ley 527 de 1999 como "*un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación*".

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este evento, la señalada firma digital podrá tener la misma fuerza y efectos de la manuscrita cuando reúne los requisitos enlistados en el artículo 28 de la citada Ley: *1. Es única a la persona que la usa; 2. Es susceptible de ser verificada; 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa; 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada; 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional".*

Y, para que ésta tenga los efectos de crear un título valor virtual y obligar cambiariamente al suscriptor debe acreditar lo dispuesto en el artículo 7 de la citada Ley, esto es que: "*a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación y; b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

Ahora, respecto a la verificación que debe acompañar tanto a la firma digital como al documento suscrito, la norma en cita resalta que debe realizarse por una entidad especializada, cuyo certificado debe reunir los requisitos del artículo 35 *ibídem,* a saber: *"1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor; 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado; 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación; 4. La clave pública del usuario; 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos; 6. El número de serie del certificado y; 7. Fecha de emisión y expiración del certificado".*

En resumen, se tiene que el presente caso en el instrumento base de recaudo, solo se evidencias algunos datos personales de la demandada ANGIE CATHERINE PUERTAS HERNÁNDEZ, tales como su nombre y número de cédula, pero en el mismo no consta firma o rubrica que dé cuenta su manifestación de voluntad y tampoco existe constancia que este se haya sido emitido por medio electrónico o mensajes de datos pertenecientes al obligado, por ello, se ratifica que este adolece de la ausencia de uno de los requisitos esenciales reseñados.

En ese orden, se reitera que no es posible otorgar al documento acompañado con la demanda el carácter de título valor, por ausencia de los requisitos medulares, regulados por la legislación especial que los gobierna, por lo que se entiende que tampoco se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0959f0290314c052ac670ab0d8d8593586ff2161a2fc6e7fddd7a2df9e236d03**

Documento generado en 14/11/2023 03:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01325 CUAD. 1

Al encontrarse la demanda para proveer sobre la orden de pago deprecada, se advierte la imposibilidad de acceder a ello, toda vez que no fue allegado el titulo ejecutivo base de la ejecución. Obsérvese que lo aportado fue una autorización de libranza la cual no presta merito ejecutivo, por ausencia de los requisitos establecidos en el artículo el art. 422 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE

NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0feedf1bad59cbcefb2e637117ce4939f5f13986959601a5c39b4ddeb25e8385**

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Documento generado en 14/11/2023 03:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01327 CUAD 1

Se NIEGA el mandamiento de pago, por cuanto el pagaré acompañado con la demanda no reúne los requisitos sustanciales que la ley exige para este tipo de instrumentos.

En efecto, al examinar el documento allegado como base de recaudo, se constata que no contiene la firma del girador o creador del título, exigencia de tipo sustancial, aplicable a todos los títulos valores, de acuerdo con el artículo 621 del C. de Co., a cuyo tenor:

"A*demás de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2) La firma de quién lo crea.
(…)".

En concordancia, el artículo 709 del mismo estatuto prevé:

"*El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4) La forma de vencimiento".

El referido título no contiene la firma de la persona que creó, a pesar de que en el cuerpo del mismo se indicó que el deudor aceptaría la obligación a través del mecanismo de firma electrónica, es preciso recalcar que esta puede ser física o, como en el presente asunto, electrónica, definida por el artículo 2° de la Ley 527 de 1999 como *"un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación".*

En este evento, la señalada firma digital podrá tener la misma fuerza y efectos de la manuscrita cuando reúne los requisitos enlistados en el artículo 28 de la citada Ley:

"*1. Es única a la persona que la usa; 2. Es susceptible de ser verificada; 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa; 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma*

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

digital es invalidada; 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional".

Y, para que ésta tenga los efectos de crear un título valor virtual y obligar cambiariamente al suscriptor debe acreditar lo dispuesto en el artículo 7 de la citada Ley, esto es que: "*a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación y; b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.* Ahora, respecto a la verificación que debe acompañar tanto a la firma digital como al documento suscrito, la norma en cita resalta que debe realizarse por una entidad especializada, cuyo certificado debe reunir los requisitos del artículo 35 ibídem, a saber: "*1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor; 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado; 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación; 4. La clave pública del usuario; 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos; 6. El número de serie del certificado y; 7. Fecha de emisión y expiración del certificado*".

En resumen, se tiene que, en el instrumento base de recaudo, solo se evidencias algunos datos personales de la parte demandada, tales como su nombre y número de cédula, pero en el mismo no consta firma o rubrica que dé cuenta su manifestación de voluntad y tampoco existe constancia que este se haya sido emitido por medio electrónico o mensajes de datos pertenecientes al obligado, por ello, se ratifica que este adolece de la ausencia de uno de los requisitos esenciales reseñados.

Luego, en esas condiciones, no estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible como lo exige el art. 422 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE

NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33316edea4a29f8af1ffc89197cfc15fc40b73baf43a9b0f919ef8ebefd0adeb**

Documento generado en 14/11/2023 03:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01329 CUAD 1

Se NIEGA el mandamiento de pago, por cuanto el pagaré acompañado con la demanda no reúne los requisitos sustanciales que la ley exige para este tipo de instrumentos.

En efecto, al examinar el documento allegado como base del recaudo, se constata que no contiene la firma del girador o creador del título, exigencia de tipo sustancial, aplicable a todos los títulos valores, de acuerdo con el artículo 621 del C. de Co., a cuyo tenor:

"A*demás de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2) La firma de quién lo crea.
(…)".

En concordancia, el artículo 709 del mismo estatuto prevé:

"*El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4) La forma de vencimiento".

El referido título no contiene la firma de la persona que creó, a pesar de que en el cuerpo del mismo se indicó que el deudor aceptaría la obligación a través del mecanismo de firma electrónica, es preciso recalcar que esta puede ser física o, como en el presente asunto, electrónica, definida por el artículo 2° de la Ley 527 de 1999 como *"un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación".*

En este evento, la señalada firma digital podrá tener la misma fuerza y efectos de la manuscrita cuando reúne los requisitos enlistados en el artículo 28 de la citada Ley:

"*1. Es única a la persona que la usa; 2. Es susceptible de ser verificada; 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa; 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma*

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

digital es invalidada; 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional".

Y, para que ésta tenga los efectos de crear un título valor virtual y obligar cambiariamente al suscriptor debe acreditar lo dispuesto en el artículo 7 de la citada Ley, esto es que: "*a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación y; b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.* Ahora, respecto a la verificación que debe acompañar tanto a la firma digital como al documento suscrito, la norma en cita resalta que debe realizarse por una entidad especializada, cuyo certificado debe reunir los requisitos del artículo 35 ibídem, a saber: "*1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor; 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado; 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación; 4. La clave pública del usuario; 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos; 6. El número de serie del certificado y; 7. Fecha de emisión y expiración del certificado*".

En resumen, se tiene que, en el instrumento base de recaudo, solo se evidencias algunos datos personales de la parte demandada, tales como su nombre y número de cédula, pero en el mismo no consta firma o rubrica que dé cuenta su manifestación de voluntad y tampoco existe constancia que este se haya sido emitido por medio electrónico o mensajes de datos pertenecientes al obligado, por ello, se ratifica que este adolece de la ausencia de uno de los requisitos esenciales reseñados.

Luego, en esas condiciones, no estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible como lo exige el art. 422 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE

NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbc62f5e3ff9b865b7ebb225e45403aed8585b1d6b1644e7e4604b7b0b6e559**

Documento generado en 14/11/2023 03:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01341 CUAD 1

Examinada la letra de cambio base del recaudo, se advierte que del contenido de esta no se desprende una obligación clara expresa y exigible, en favor de la demandante, como lo exige el art. 422 del C.G.P., comoquiera que en el documento no se indicó de manera inequívoca la persona a la que se le da la orden de pago, es decir, a quien debe efectuarse el respectivo pago, luego en esas condiciones no es posible otorgarle mérito ejecutivo. En consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago.

Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Código de verificación: **4026339af15f5a0ea4bc98a8b2b8379ad854cd583d9f395f806b762a199abb0a**

Documento generado en 14/11/2023 03:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01347 CUAD 1

Se NIEGA el mandamiento de pago, por cuanto el pagaré acompañado con la demanda no reúne los requisitos sustanciales que la ley exige para este tipo de instrumentos.

En efecto, al examinar el documento allegado como base del recaudo, se constata que no contiene la firma del girador o creador del título, exigencia de tipo sustancial, aplicable a todos los títulos valores, de acuerdo con el artículo 621 del C. de Co., a cuyo tenor:

"A*demás de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2) La firma de quién lo crea.
(…)".

En concordancia, el artículo 709 del mismo estatuto prevé:

"*El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4) La forma de vencimiento".

El referido título no contiene la firma de la persona que creó, a pesar de que en el cuerpo del mismo se indicó que el deudor aceptaría la obligación a través del mecanismo de firma electrónica, es preciso recalcar que esta puede ser física o, como en el presente asunto, electrónica, definida por el artículo 2° de la Ley 527 de 1999 como *"un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación".*

En este evento, la señalada firma digital podrá tener la misma fuerza y efectos de la manuscrita cuando reúne los requisitos enlistados en el artículo 28 de la citada Ley:

"*1. Es única a la persona que la usa; 2. Es susceptible de ser verificada; 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa; 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma*

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

digital es invalidada; 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional".

Y, para que ésta tenga los efectos de crear un título valor virtual y obligar cambiariamente al suscriptor debe acreditar lo dispuesto en el artículo 7 de la citada Ley, esto es que: "*a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación y; b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.* Ahora, respecto a la verificación que debe acompañar tanto a la firma digital como al documento suscrito, la norma en cita resalta que debe realizarse por una entidad especializada, cuyo certificado debe reunir los requisitos del artículo 35 ibídem, a saber: "*1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor; 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado; 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación; 4. La clave pública del usuario; 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos; 6. El número de serie del certificado y; 7. Fecha de emisión y expiración del certificado*".

En resumen, se tiene que, en el instrumento base de recaudo, solo se evidencias algunos datos personales de la parte demandada, tales como su nombre y número de cédula, pero en el mismo no consta firma o rubrica que dé cuenta su manifestación de voluntad y tampoco existe constancia que este se haya sido emitido por medio electrónico o mensajes de datos pertenecientes al obligado, por ello, se ratifica que este adolece de la ausencia de uno de los requisitos esenciales reseñados.

Luego, en esas condiciones, no estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible como lo exige el art. 422 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE

NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad86889f2b221f84f72122d87eab0e539ba4662a9c99760e0a0dd90cabcebf99**

Documento generado en 14/11/2023 03:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
EXP. Ejecutivo No. 2023-01349 CUAD 1

Se NIEGA el mandamiento de pago, por cuanto el pagaré acompañado con la demanda no reúne los requisitos sustanciales que la ley exige para este tipo de instrumentos.

En efecto, al examinar el documento allegado como base del recaudo, se constata que no contiene la firma del girador o creador del título, exigencia de tipo sustancial, aplicable a todos los títulos valores, de acuerdo con el artículo 621 del C. de Co., a cuyo tenor:

"A*demás de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2) La firma de quién lo crea.
(…)".

En concordancia, el artículo 709 del mismo estatuto prevé:

"*El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4) La forma de vencimiento".

El referido título no contiene la firma de la persona que creó, a pesar de que en el cuerpo del mismo se indicó que el deudor aceptaría la obligación a través del mecanismo de firma electrónica, es preciso recalcar que esta puede ser física o, como en el presente asunto, electrónica, definida por el artículo 2° de la Ley 527 de 1999 como *"un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación".*

En este evento, la señalada firma digital podrá tener la misma fuerza y efectos de la manuscrita cuando reúne los requisitos enlistados en el artículo 28 de la citada Ley:

"*1. Es única a la persona que la usa; 2. Es susceptible de ser verificada; 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa; 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada; 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional".*

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Y, para que ésta tenga los efectos de crear un título valor virtual y obligar cambiariamente al suscriptor debe acreditar lo dispuesto en el artículo 7 de la citada Ley, esto es que: "*a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación y; b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.* Ahora, respecto a la verificación que debe acompañar tanto a la firma digital como al documento suscrito, la norma en cita resalta que debe realizarse por una entidad especializada, cuyo certificado debe reunir los requisitos del artículo 35 ibídem, a saber: "*1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor; 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado; 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación; 4. La clave pública del usuario; 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos; 6. El número de serie del certificado y; 7. Fecha de emisión y expiración del certificado*".

En resumen, se tiene que, en el instrumento base de recaudo, solo se evidencias algunos datos personales de la parte demandada, tales como su nombre y número de cédula, pero en el mismo no consta firma o rubrica que dé cuenta su manifestación de voluntad y tampoco existe constancia que este se haya sido emitido por medio electrónico o mensajes de datos pertenecientes al obligado, por ello, se ratifica que este adolece de la ausencia de uno de los requisitos esenciales reseñados.

Luego, en esas condiciones, no estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible como lo exige el art. 422 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE

NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda4c9a9240cf5b2263f26e280f5b23ac4a3d9d9dd7995d6b778a7f4d6c97b3f**

Documento generado en 14/11/2023 03:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Verbal sumario No. 2023-1384 CUAD. 1

Se RECHAZA la demanda por falta de competencia para asumir su conocimiento, en consideración al factor territorial. Lo anterior por cuanto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 28 del C.G.P., el juez competente para conocer de los procesos contenciosos es el del domicilio del demandado.

En este caso, el demandado RONNIE BARROS LARA, según lo manifestado en la demanda, tiene su domicilio en el municipio de Soledad Atlántico, luego el competente para conocer de este asunto es el Juez Civil Municipal y/o Promiscuo Municipal de ese lugar.

Acorde con lo anterior, se ordena remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal y/o Civil Municipal de Soledad (Atlántico).

Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f1a83270ea44f4e96dd810ea629a4b5dd3df4ae38e39231cd2eb9123fd469b**

Documento generado en 14/11/2023 03:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Verbal sumario No. 2023-1386 CUAD. 1

Se RECHAZA la demanda por falta de competencia para asumir su conocimiento, en consideración al factor territorial. Lo anterior por cuanto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 28 del C.G.P., el juez competente para conocer de los procesos contenciosos es el del domicilio del demandado.

En este caso, según lo manifestado en la demanda, el demandado IVÁN AYOLA OROZCO tiene su domicilio en el municipio de Sabanalarga - Atlántico, luego el competente para conocer de este asunto es el Juez Civil Municipal y/o Promiscuo Municipal de ese lugar.

Acorde con lo anterior, se ordena remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal y/o Civil Municipal de Sabanalarga (Atlántico).

Ofíciese. Déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9229fa8afb77e1bfb5de4432ceddf4eb0dc9bbe3972adaeb1d24f8a9187042e**

Documento generado en 14/11/2023 03:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-1356 CUA. 1

Atendiendo el escrito allegado el 26 de septiembre de 2023, en el que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y teniendo en cuenta que no se ha emitido auto alguno, el despacho se abstiene de librar orden de apremio.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. No obstante, la Secretaría deje constancia de la extinción de la obligación por pago total, individualizando el título que la contiene. La entrega del título original deberá realizarse directamente por el acreedor.

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc07a8e6ab20ce27497882da055b98044b6cfbcef8f514946893c739e5d3d69f**

Documento generado en 14/11/2023 03:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado
No. 2023-1340

ADMÍTASE, por el procedimiento VERBAL SUMARIO, la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, de **JOSÉ LIBARDO DÍAZ HUERTAS** contra **ALGEMIRO ENRIQUE PASTOR RODRÍGUEZ y ESTHER MARIÑO CHAPARRO,** (Art. 384 en concordancia con el art. 390 del C.G.P.)

Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Previo a decidir sobre la medida cautelar solicitada, préstese caución por la suma de $600.000 M/cte.

Se reconoce al abogado GIOVANNY HERNANDO MANCERA LARA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

LM

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.2

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0cf6917a6c353c026305e32664b198edeabd95173f9cc3cd581855b078449c**

Documento generado en 14/11/2023 03:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado
No. 2023-1392

ADMÍTASE, por el procedimiento VERBAL SUMARIO, la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, de la sociedad **HOUM COLOMBIA S.A.S.** contra **YEIMI PAOLA HENAO HENAO,** (Art. 384 en concordancia con el art. 390 del C.G.P.)

Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Se reconoce a la abogada DIANA JULIETH CASAS ORTÍZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83cd8a88037bf195389cd60fe0778aaf740ec7d1e1284ccb1187d4eab568fe8**

Documento generado en 14/11/2023 03:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Verbal sumario de restitución No. 2023-01331

ADMÍTASE, por el procedimiento VERBAL SUMARIO, la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de CARLOS EDUARDO NAVAS CASTIBLANCO contra LEONILDE RUIZ BUSTOS, DIANA ROCIÓ AGUDELO CRUZ y JAVIER CORTES RANGEL, respecto del inmueble objeto de restitución. (Art. 384 en concordancia con el art. 390 del C.G.P.)

Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Se reconoce a la abogada MERY RAQUEL BUITRAGO CORTES como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f3dabe9a0acc4ceacf2734b96605e5e5fdcdf072ef4866b10d2a24209b5379**

Documento generado en 14/11/2023 03:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021 - 00438

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le imparte APROBACIÓN por la suma de **$ 1.208.000 M/cte.**

Secretaría, proceda a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, comoquiera que el asunto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARÍA

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da8d4293cd8e096b369a2d17c559f1f3a10f6bf96cb049cc277b97df7d7be21**

Documento generado en 14/11/2023 03:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022 - 00161

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le imparte APROBACIÓN por la suma de **$ 1.500.000 M/cte.**

Ahora bien, de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se ordena correr traslado a la parte demanda por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el art. 110 del C.G.P.

Secretaría, proceda a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, comoquiera que el asunto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 D ENOVIEMBRE DE 2023.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARÍA

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01199ba6d8794a6fa646fab2323e76925ac030855994d44a08a455288018e1b1**

Documento generado en 14/11/2023 03:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022 - 00534

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le imparte APROBACIÓN por la suma de **$ 39.500 M/cte.**

Ahora bien, de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se ordena correr traslado a la parte demanda por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el art. 110 del C.G.P.

Secretaría, proceda a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, comoquiera que el asunto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARÍA

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54474fd32acd27f03606ee9a474365397395e257488dd7d2a4d94ce68452b44**
Documento generado en 14/11/2023 03:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021 - 00453

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le imparte APROBACIÓN por la suma de **$ 1.108.000 M/cte.**

Ahora bien, de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se ordena correr traslado a la parte demanda por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el art. 110 del C.G.P

Secretaría, proceda a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, comoquiera que el asunto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE (1).

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 D ENOVIEMBRE DE 2023.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARÍA

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93aeab6b3a338d854d320d1d139edaa31eb1b981dee4e5d7b971740069f98d45**
Documento generado en 14/11/2023 03:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica